EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

TERCER OTROSÍ: OFICIOS

CUARTO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Las siguientes personas:

- Wilfredo Bacián Delgado, quechua, chileno, rut 12.161.528-2, domiciliado en el sector rural de Quipisca, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, Presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca, inscrita con el número 113 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI;
- 2. Thelma Yobana Ramos Mamani, rut 15.018.306-5, domiciliada en Ramon Freire 15, Comuna de Ollagüe, Región de Antofagasta, presidenta de la Comunidad Indígena quechua de Ollagüe.
- 3. Ariel Carlos León Bacian, rut 14.433.418-3, aymara quechua, domiciliado en General Bulnes 270, departamento 12, Santiago centro.

a US. Iltma., respetuosamente decimos:

Que venimos en interponer Recurso de Protección en contra de las siguientes personas:

- 1. FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA SANTUARIO EL PLOMO, constituida en escritura pública escritura pública otorgada el 07 de febrero de 2020 por la Notario Público doña Karina Flores Muñoz, Suplente de la 36ª Notaría de Santiago, repertorio 3377-2020, ignoro rut y domicilio, representada legalmente por Alfonso Rodolfo Campos Sotta, rut 9.864.632-9, chileno, domiciliado en El Rodeo 13096 La Dehesa, Lo Barnechea.
- 2. Alfonso Rodolfo Campos Sotta, rut 9.864.632-9, chileno, domiciliado en El Rodeo 13096 La Dehesa, Lo Barnechea, dueño superficial del Cerro El Plomo y Director de la mencionada "FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA SANTUARIO EL PLOMO".
- 3. FUNDACION PARA EL PATRIMONIO +1000, RUT: 65.002.096-0, representada por Rodrigo Canuto Errazuriz Reyes, rut 10.828.347-5, chileno, Maria Del Carmen Zegers Garcia, rut 6.282.809-9 y Jacqueline Plass Wáhling, rut 7.247.876-2, todos domiciliados para estos efectos en Pedro de Villagra N°2351, Comuna de Vitacura
- **4.** VALLE NEVADO S.A., RUT 96.513.050-0, representada por Samuel Ricardo Margulis Budnik, todos domiciliados en Santiago, en Camino Público Valle Nevado, № 1333, comuna de Lo Barnechea.
- 5. ANGLO AMERICAN SUR S.A. (EX MINERA SUR ANDES LTDA.), Rut 77762940-9, representada legalmente por Aaron Purna, Presidente Ejecutivo, ambos domiciliados en AV. ISIDORA GOYENECHEA 2800 PISO 46, SANTIAGO, Región METROPOLITANA
- 6. WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY SUCURSAL EN CHILE, también llamada WCS CHILE, rut 59.108.720-7, representada por BÁRBARA SAAVEDRA PÉREZ, rut 10.759.238-5, domiciliada en Luis Thayer Ojeda 0115 oficina 705, Providencia, Santiago, wcschile@wcs.org
- 7. Consejo de Monumentos Nacionales, rut, 60.905.000-4, representado por su Presidente, el Subsecretario del Patrimonio Cultural, Emilio de La Cerda Errázuriz. Rut 13.456.750-3, ambos

domiciliados para estos efectos en Avenida Vicuña Mackenna N°84, Providencia, Región Metropolitana.

Dicho recurso lo presentamos en nombre propio y en favor de las siguientes personas:

- Comunidad Indígena Quechua de Quipisca, rut 65.030.101-3, representada legalmente por su presidente Wilfredo Bacián Delgado, quechua, chileno, rut 12.161.528-2, ambos domiciliados en el sector rural de Quipisca, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
- 2. Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, RUT №65.101.253-8, representada por don Mauricio Fabián Hidalgo Hidalgo, rut, 14.108.622-7, ambos domiciliados en Oficina Comunitaria, calle Italo de Gregori S/N, Huatacondo, Comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá.
- Comunidad Indígena Quechua de Mamiña, rut 75.354.000-8, representada legalmente por su Presidenta Gudelia Del Carmen Cautin Caqueo, rut 10.043.108-4, ambas domiciliadas en Pueblo de Mamiña SN, Comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá.
- **4.** Comunidad Indígena Quechua de Iquiuca, rut 65.064.264-3, representada legalmente por su Presidenta Karen Del Carmen Rivera Iribarren, rut 15.009.953-6, ambas domiciliadas en LAS ZAMPOÑAS 2216, Iquique, región de Tarapacá.
- 5. Asociación Indígena Quechua de Cultura y Desarrollo de la Comuna de Pica (Matilla-Pica-Quisma), con Personalidad jurídica N° 317 del año 2017 otorgada por CONADI, RUT N° 65.161.195-4, representada legalmente por Jorge Alberto Moya Riveros, rut 8.470.311-7, ambos domiciliados en Rancagua 236, Matilla, comuna de Pica, Región de Tarapacá.
- 6. Comunidad Indígena de Macaya, rut 65.197.070-9, representada legalmente por su Presidenta Ruth Godoy Cruz, rut 6.573.515-6, ambas domiciliadas en Pueblo de Macaya SN, Comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá.
- 7. Asociación Indígena de Progreso Desarrollo y Cultura del Pueblo de Kosca, RUT 73.343.000-1, representada legalmente por su Presidenta Isabel Ana Gonzalez Quispe, rut 9.067.787-K, domiciliada en Pasaje el Teniente #4138, Los Yacimientos, Calama, región de Antofagasta.
- 8. Comunidad Quechua del pueblo de Kosca, rut 53333926-3, con personalidad jurídica de CONADI N°64, representada por su Presidente Juan Luis Cabrera Mollo, rut 6.578.024-0, Pueblo De Kosca S/n, comuna de Ollague, región de Antofagasta.
- Comunidad Indígena Quechua de Ollagüe, rut 73.267.000-9, representada legalmente por su Presidenta Thelma Yobana Ramos Mamani, rut 15.018.306-5, ambos domiciliados en Ramon Freire 15, Comuna de Ollagüe, Región de Antofagasta.
- 10. Comunidad Quechua del pueblo de Cebollar Ascotán, ignoro rut, representada legalmente por su presidente Alexis Santiago Quispe Muraña, rut 8.832.491-9, ambos domiciliados en Cebollar SN, Ollague, región de Antofagasta.

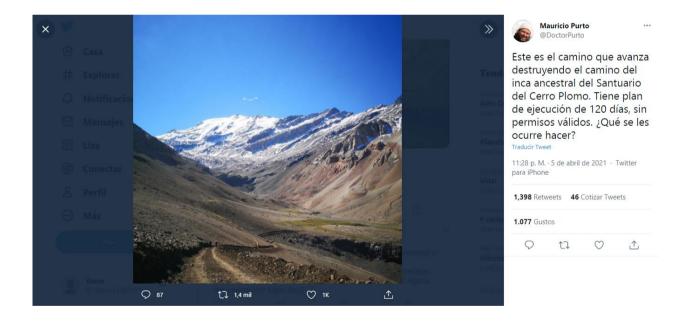
Lo anterior en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que exponemos y que en definitiva han causado a nosotros, los recurrentes, la vulneración y amenaza en el legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo Nº 19 de la Constitución

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1. Denuncia realizada por Mauricio Purto, destacado montañista nacional.

Mauricio Purto es médico, destacado montañista líder de una de las expediciones chilenas que subieron el monte Everest, documentalista, escritor, conferencista y líder de opinión. En su perfil personal de una destacada red social, se define como: "Especialista en charlas de motivación, talleres de trabajo psicológico, y Coaching desde 1987. Director de documentales desde 1992 para la Televisión Nacional de Chile, TVN. Premio Apes al mejor programa cultural de la televisión chilena, 2009 y 2010. Director de la Fundación Cumbres, dedicada a la preservación de las montañas y a la rehabilitación de personas en situación de calle, abandono y adicciones desde 2012. Reportero en Viaje de la Revista del Domingo del diario El Mercurio de Chile entre 1987 y 1993. Columnista del diario El Mercurio entre 1987 y 2012. Escritor de libros y reportajes. Director de la Revistas Andes Magazine entre 1997 y 2006"1.

Según una serie de denuncias hechas a través de la red social Twitter, Purto indica: "Este es el camino que avanza destruyendo el camino del inca ancestral del Santuario del Cerro Plomo. Tiene plan de ejecución de 120 días, sin permisos válidos. Qué se les ocurre hacer?". El montañista adjunta la siguiente imagen para graficar lo que indica²:



Siguiendo con la información aportada por el montañista a través de la ya mencionada red social, en otra publicación señala "Camino que destruye el sendero inca al Santuario del Cerro Plomo, Cómplices el Ministerio del Medio Ambiente, el Municipio de Lo Barnechea, y Monumentos Nacionales. ¡Maldición!", adjuntando nuevamente la siguiente imagen que acompaña su relato³:

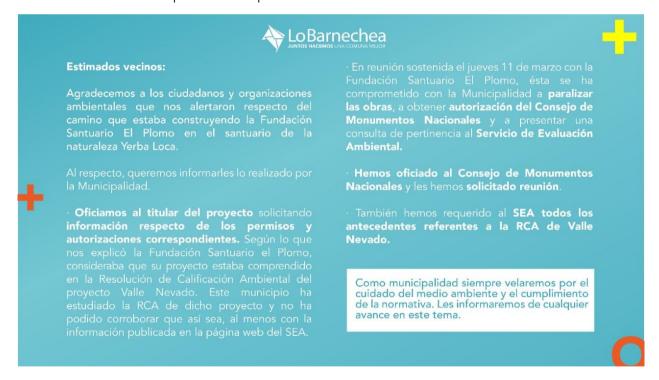
¹ Mauricio Purto. Perfil personal LinkedIn disponible en https://www.linkedin.com/in/mauricio-purto-5a7a5857/detail/recent-activity/

² Mauricio Purto. Perfil personal Twitter. Publicación disponible en https://twitter.com/DoctorPurto/status/1379274803312537600/photo/1

³ Mauricio Purto. Perfil personal Twitter. Publicación disponible en https://twitter.com/DoctorPurto/status/1378773626779017219



Al respecto, la Municipalidad de Lo Barnechea, con fecha 17 de marzo de 2021, reconoce plenamente la efectividad de la construcción del sendero, según se puede verificar a través de su cuenta oficial de Twitter. En la referida publicación, la municipalidad adjunta una imagen con información señalando lo siguiente: "Agradecemos a los ciudadanos y organizaciones ambientales que nos alertaron respecto del camino que estaba construyendo la Fundación Santuario El Plomo en el santuario de la naturaleza Yerba Loca. Al respecto, queremos informarles lo realizado por la Municipalidad"⁴:



Así mismo, la Municipalidad de Lo Barnechea, el 06 de abril, emitió a través de su página web oficial, el siguiente comunicado relacionado con lo anterior:

"Comunicado oficial sobre situación en Yerba Loca

⁴ Cuenta oficial de Twitter de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea. Publicación disponible en https://twitter.com/lo_barnechea/status/1372221202396221440

Frente a nuevas denuncias en redes sociales referentes a una supuesta reanudación de los trabajos de la Fundación Santuario del Plomo en el santuario de la naturaleza Yerba Loca, queremos informarles lo siguiente:

- 1) Con fecha 11 de marzo de 2021, sostuvimos reunión con la Fundación Santuario El Plomo, en la cual ésta se comprometió con el municipio a paralizar inmediatamente las obras hasta cumplir con los siguientes requisitos: i) obtener autorización del Consejo de Monumentos Nacionales; e, ii) ingresar una Consulta de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental (Ver comunicado anterior aquí).
- 2) El 19 de marzo de 2021, mediante el Ordinario N°1115, el Consejo de Monumentos Nacionales autorizó a la Fundación Santuario del Plomo la instalación de un refugio de guardaparques, 6 baños y la habilitación de una huella de servicio para acceder al lugar de emplazamiento del refugio.
- 3) Debido a lo anterior, la Municipalidad solicitó y sostuvo una reunión con el Consejo de Monumentos Nacionales y el Ministerio de Medio Ambiente, para analizar el tenor de la autorización y coordinar una visita inspectiva en conjunto. La inspección en terreno, agendada en dos oportunidades, no se llevó a cabo primero, por solicitud de postergación del titular y luego, por imposibilidad del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Medio Ambiente, debido a las restricciones sanitarias actuales.-
- 4) Ante esto, nuevamente la Municipalidad solicitó al titular del proyecto concretar una visita urgente en terreno, esta semana, por parte de inspectores municipales, para levantar la información relevante y analizar las acciones legales pertinentes. Estamos a la espera de la respuesta del titular.
- 5) Por último, hacemos presente que la Municipalidad no ha entregado autorización alguna respecto de intervenciones de la Fundación Santuario El Plomo en Yerba Loca y que hemos solicitado formalmente a dicha organización la acreditación de contar con todos los permisos requeridos para intervenir un área protegida (Ver aquí)⁵".

Cabe señalar que el pueblo quechua, al cual pertenecemos, los recurrentes, es heredero directo del Incanato, con el cual compartimos la misma lengua y patrones culturales. En este sentido, nuestro pueblo es heredero directo de los derechos de los ancestros quechua que construyeron, edificaron vivieron y ocuparon el Camino del Inca.

Para determinar la existencia del Camino del Inca en el sector de Cerro el Plomo y Piedra Numerada, lo que coincide con la historia oral del pueblo quechua, exhibimos la siguiente prueba, que hace evidente la efectividad de tal afirmación.

2. El Capac Ñam o Camino del Inca

<u>Qhapaq Ñan - Sistema vial andino</u>

Según la información contenida en la página web de la UNESCO, en su lista de Patrimonio Mundial⁶, se trata de una vasta red viaria de unos 30.000 kilómetros construida a lo largo de varios siglos por los incas —aprovechando en parte infraestructuras preincaicas ya existentes—con vistas a facilitar las comunicaciones, los transportes y el comercio, y también con fines defensivos. Este extraordinario sistema de caminos se extiende por una de las zonas geográficas

⁵ "Comunicado oficial sobre situación en Yerba Loca", de fecha 6 de abril de 2021, llustre Municipalidad de Lo Barnechea. Disponible en https://www.lobarnechea.cl/2021/04/06/comunicado-oficial-sobre-situacion-en-yerba-loca/

⁶ World Heritage Convention. United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO). Lista de patrimonio mundial: "Qhapaq Ñan, Sistema Vial Andino". Disponible en http://whc.unesco.org/en/list/1459

del mundo de mayores contrastes, desde las cumbres nevadas de los Andes que se yerguen a más de 6.000 metros de altitud hasta la costa del Pacífico, pasando por bosques tropicales húmedos, valles fértiles y desiertos de aridez absoluta. La red viaria alcanzó su máxima expansión en el siglo XV, llegando a extenderse por todo lo largo y ancho de la cordillera andina. El nuevo sitio del patrimonio mundial, que consta de 274 componentes y se extiende a lo largo de más de 5.000 kilómetros. Los componentes se han seleccionado para poner de relieve la importante función social y política de la red viaria; las obras maestras de arquitectura e ingeniería y las infraestructuras conexas dedicadas a las actividades mercantiles, el alojamiento y el almacenamiento de mercancías; y los sitios con un significado religioso.

3. Camino del Inca en Chile

Como se indica en la lista de Patrimonio Mundial del Consejo de Monumentos Nacionales: "En el año 2001 el gobierno de Perú invitó a los países vecinos que comparten en su territorio la herencia cultural del Qhapaq Ñan (Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú), a generar a nivel internacional el reconocimiento, la valoración, la conservación y la protección de esta extensa red vial incaica y de los sitios arqueológicos asociados, a través de su inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco.

A partir de 2003, Chile se integra a esta convocatoria junto a Colombia, Ecuador, Bolivia y Argentina, asumiendo al Qhapaq Ñan-Sistema Vial Andino como un patrimonio común de los países andinos. En nuestro país la institución a cargo de la coordinación del Programa Qhapaq Ñan fue el Consejo de Monumentos Nacionales, la cual conjuntamente con las comunidades locales involucradas y en coordinación con otros servicios públicos avanzaron en el Programa Puesta en Valor del Patrimonio con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

En febrero del 2013 fue presentado el expediente para ingresar a la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, los 720,79 km y 291 sitios arqueológicos asociados a la vialidad del Qhapaq Ñan, en la categoría de Itinerario Cultural. Este hecho marcó un hito muy importante tras 11 años de trabajo colectivo, multidisciplinario y transnacional en que representantes de estos países andinos emprendieron el desafío de identificar, registrar, documentar, conservar y poner en valor aquellos caminos y sitios arqueológicos que conformaban este sistema consolidado bajo la época incaica (siglo XV y XVI).

En mayo del 2013 el expediente de postulación fue declarado admisible para su evaluación por parte de la Unesco, entidad que realizó esa labor en febrero del 2014.

Finalmente en el 38 Comité de Patrimonio Mundial, realizado el 2014, se decide incluir al Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino a la Lista de Patrimonio Mundial.

Por primera vez en 40 años que tiene la Convención de Patrimonio Mundial, 6 países se unieron para postular un sitio cultural como Patrimonio Mundial: se trata del Qhapaq Ñan, Sistema Vial Andino, una labor que desarrollaron en conjunto los Ministerios de Cultura, Ministerios de Relaciones Exteriores, las Comisiones Nacionales de Cooperación con la Unesco y las Secretarías Técnicas del Qhapaq Ñan, desde hace más de 10 años con la colaboración del Centro de Patrimonio Mundial, a través de un proceso original y de innovadora cooperación regional"⁷.

⁷ Consejo de Monumentos Nacionales de Chile. Patrimonio Mundial, Lista actual: "Qhapaq Ñan — Sistema Vial Andino". Disponible en https://www.monumentos.gob.cl/patrimonio-mundial/lista-actual/qhapaq-nan-sistema-vial-andino

4. Camino del Inca en la región Metropolitana

El Museo Nacional de Historia Natural, publicó una nota realizada por Rubén Stehberg, curador Jefe del Área de Antropología del Museo Nacional de Historia Natural, aportando información sobre la identificación del camino del Inca en Chicureo, Colina y Chacabuco. En ella se señala que: "Los antecedentes históricos disponibles confirman que el célebre Qhapac Ñan, o camino principal incaico llegaba a la Plaza de Armas de Santiago siguiendo la actual avenida Independencia, ex Cañadilla. Sin embargo, entre el Cordón de Chacabuco y Huechuraba, su trazado no era conocido y se suponía que debió atravesar Colina, donde los documentos antiguos mencionan la existencia de un tambo e iglesia.

Como parte de un proyecto FONDECYT actualmente en desarrollo, el historiador Gonzalo Sotomayor consiguió la copia de un mapa de 1613, que mostraba con detalle el sector norte del valle del Mapocho. Entre las sorpresas que proporcionó dicho plano estaba la existencia de no solo un camino incaico, sino dos que corrían paralelos y que ninguno pasaba por Colina.

Los reconocimientos en terreno que se han llevado a cabo durante este año y que tuvieron como participantes a G. Sotomayor, a R. Stehberg, a C. Prado, a J. Berenguer y a C. Gatica, permitieron identificar con gran precisión el trazado exacto que tuvieron ambos caminos incaicos. Estas vías siguieron siendo utilizadas durante toda la Colonia y, en parte continúan aún en uso, motivo por el cual es imposible reconocer restos de su construcción, como se conservan en otros lugares más aislados.

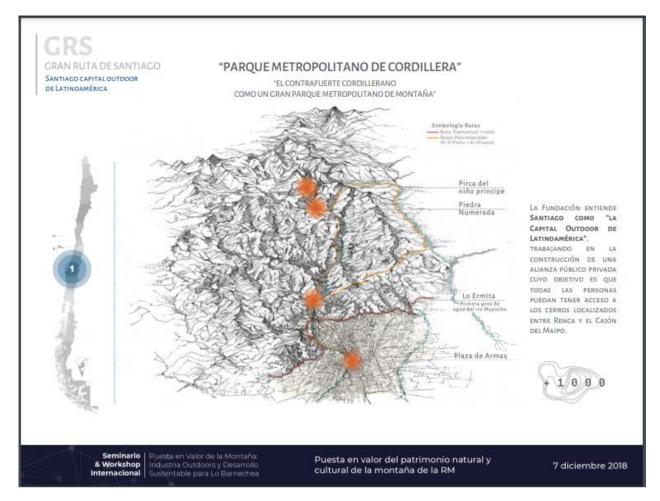
Los investigadores esperan publicar próximamente los resultados de su investigación, que permitirán agregar unos 50 kilómetros a los más de 20.000 km ya identificados a lo largo del mundo andino8".

Según la Fundación +1000, que se enfoca en el desarrollo del territorio, orientado en el valor del patrimonio natural y cultural de la montaña, en la siguiente imagen grafican el llamado "Parque Metropolitano de Cordillera". Ellos plantean revivir la ruta antigua que conecta la Plaza de Armas con el Cerro El Plomo, que no es otra cosa que un ramal ancestral del Capac Ñam⁹.

⁸ Rubén Stehberg, "Identificación del trazado del Camino del Inca. Sector Chicureo, Colina y Chacabuco", de fecha 2 de octubre de 2014, Museo Nacional de Historia Natural. Disponible en

 $[\]underline{https://www.mnhn.gob.cl/sitio/Contenido/Noticias/46345:Identificacion-del-trazado-del-Camino-del-Inca}$

⁹ Cazú Zegers, Rodrigo Errázuriz, "Puesta en Valor del patrimonio natural y cultural de la montaña de la RM", de fecha 7 de diciembre de 2018, "Parque Metropolitano de Cordillera", p.19 Seminario & Workshop Internacional. Disponible en http://www.seminariovalormontana.cl/lobarnechea/wp-content/files_mf/15487065375 PresentacionSEMINARIOCMAS2018PP 02.pdf



En este mapa queda claro que el Camino del Inca llega a la Plaza de Armas de Santiago, y luego al Cerro El Plomo. Así lo entienden, por tanto, la academia como la sociedad civil.

5. <u>Piedra Numerada y Capac Ñam. Valor patrimonial y religioso del lugar.</u>

En el Boletín número 37 del Museo Nacional de Historia Natural, artículo titulado Aproximación metodológica al estudio del poblamiento humano de Los Andes de Santiago (Chile), de arqueólogo Rubén Stehberg, se narra que "Los incas, aprovechando las facilidades que ofrecía la topografía del curso superior del Aconcagua, construyeron una gran vía de acceso a la zona central de Chile procedente de los valles interandinos orientales que a su vez los conectaba con el NW Argentino y Norte Chileno.

Este camino —sus tambos, puentes y tráfico de caravanas— introdujo fuertes cambios en el apacible ritmo de vida del sector. Una ruta similar, pero de menores pretensiones construyeron hacia el interior del río Mapocho hasta llegar a Piedra Numerada y cumbre del Cerro Plomo, en el Piso Glaciar donde erigieron su mayor santuario. (Mostny 1957)"¹⁰.

Stehberg afirma que "<u>Finalmente en el Piso Glaciar se encontraron vestigios de un camino incaico hacia la cumbre del Cerro El Plomo, con el tambo Piedra Numerada en su base y un santuario en su cumbre. En el cercano Cerro Bismark recientemente se hallaron 9 bolas líticas de diferentes tamaños</u>". (destacado nuestro)

Así mismo, respecto a la Piedra Numerada, según señalan Stehberg y Sotomayor, indican lo siguiente: "Piedra Numerada: en el Cajón del Río Cepo, a 4 km al norte del complejo turístico Valle Nevado, en la cordillera de Santiago, en la localidad de Piedra Numerada, existen dos abrigos rodeados de estructuras de piedras, con material cerámico utilitario. En un pequeño

¹⁰ Rubén Stehberg, "Aproximación metodológica al estudio del poblamiento humano de Los Andes de Santiago (Chile), p.21, Boletín N° 37 Museo Nacional de Historia Natural. Disponible en https://publicaciones.mnhn.gob.cl/668/articles-64126 archivo 01.pdf

salto de agua situado poco más arriba, se encontró un fino instrumento óseo prehispánico. Estos hallazgos han sido relacionados con la ocupación incaica de la cumbre del cerro El Plomo (Reyes 1958: 64; Figueroa 1958: 73-80; Cabeza 1986). Dado el valor que tenía para los incas los saltos de agua, no debiera extrañar que este sitio tuviera una importante connotación religiosa". 11 (destacado nuestro)

Es decir, en el lugar que ha sido intervenido por la acción y omisión de los recurridos, existen los siguientes elementos:

- a. Camino Inca
- b. Restos cerámicos de naturaleza arqueológica
- c. Estructuras de piedras de naturaleza arqueológica
- d. Saltos de agua considerados sagrados para el pueblo quechua

Es decir, Piedra Numerada es un lugar repleto de arqueología, cuya intervención requiere de prospecciones arqueológicas previas para prevenir cualquier daño.

Estos elementos no se pueden, evidentemente, considerar aisladamente de todos los restos arqueológicos y del entorno físico y espiritual representado por el Cerro El Plomo.

6. Fundación Santuario El Plomo

Como señala la empresa SUDA Outdoors: "El Santuario del Plomo cuenta con casi 70kms de caminos que recorren montañas, lagunas, quebradas un bosque petrificado y sitios con vestigios arqueológicos. En conjunto con la Familia Campos y una alianza público-privada entre diversos actores, se está trabajando para el diseño de una red de senderos con infraestructura de montaña de primer nivel, incorporando altos estándares científicos y de conservación para asegurar que la iniciativa sea sustentable. La ruta a lo largo del Rio Molina, es parte del sistema de rutas Patrimoniales de la Fundación +1000, con el objetivo de conectar la Plaza de Armas de Santiago con la cima del Cerro el Plomo, rescatando el sentido de Santuarios de Alturas que la cultura prehispánica le otorgaba a los Andes. En un contexto de cambio climático y creciente degradación del planeta, resulta esencial apuntar hacia una gestión integral de las cuencas de montañas y desarrollar alianzas estratégicas para su conservación" 12.

7. Planes de la Fundación en sector Piedra Numerada

Relacionado con lo anterior y a través de su página web, la Compañía Minera Anglo American en relación a sus programas sociales, ha revelado que dentro de los Componentes del Plan de Montaña, abarcados al ítem de Infraestructura y Uso Público¹³, están:

¹¹ Rubén Stehberg, Gonzalo Sotomayor, "Mapocho Incaico", p.100, Boletín N° 61 del Museo Nacional de Historia Natural. Disponible en https://www.mnhn.gob.cl/613/articles-5209 archivo 01.pdf

¹² Empresa SUDA Outdoors. Disponible en https://suda.io/activity/2XNtqMfHRE

¹³ "Plan de Montaña", Programas Sociales, Compañía Minera Anglo American. Disponible en https://chile.angloamerican.com/programas-sociales/plan-de-montana.aspx

INFRAESTRUCTURA Y USO PÚBLICO

- Apoyar el desarrollo y mejoramiento de infraestructura habilitante de parques existentes o en desarrollo.
- Apoyar iniciativas que permitan acceso y seguridad para los visitantes.
- Apoyar a propietarios con planes para el desarrollo sustentable de sus áreas (planes de uso público y/o sustentabilidad financieral.
- Plan de apoyo y desarrollo integral del Santuario Yerba Loca (infraestructura, senderos, servicios y programas), junto a Outlife y la Municipalidad de Lo Barnechea.
- Infraestructura de acceso y servicios Parque Natural La Plaza, junto a Asociación Parque Cordillera.
- Ruta Patrimonial y red de senderos Lo
 Barnechea, junto a Fundación +1000.
- Apoyo para la sustentabilidad y gobernanza a Santuario El Plomo, junto a Fundación Santuario El Plomo.

Santuario El Plomo y Valle Nevado

Como se indica en la página web de Valle Nevado, "El proyecto conjunto desarrollado por Santuario El Plomo y Valle Nevado busca potenciar el turismo y promover la conservación del ecosistema de la Cordillera de los Andes. Actividades al aire libre, como trekking, cabalgatas y paseos en bicicleta, desde el Cajón del Río Molina (2,000 metros) hasta llegar a la cima del Plomo son algunas de las alternativas que se podrán realizar en el Santuario del Plomo. Algunas de ellas, rutas de hasta 55 kilómetros para desarrollar en 5 días, como el recorrido que une al cordón de los cerros Bismark y Negro. Además, el Santuario tendrá inicialmente dos refugios. El primero ubicado en el sector El Peral del Cajón del Cepo (Refugio del Cepo), además de uno en el sector Piedra Numerada.

El sector comenzará en el kilómetro 11 de Camino a Farellones y terminará en la cumbre de Cerro El Plomo. Durante el primer año el acceso será gratuito. Es importante destacar que es necesario registrar su ingreso, el cual ya está disponible a través de este link. Además, en nuestra web oficial se irán informando las fechas de apertura y servicios asociadas a esta alianza, y a futuro también en la web del Santuario del Plomo.

Ya iniciaron la instalación de señalética con información en los sectores de Laguna Piuquenes, Tres Puntas y Piedra Numerada. Además el Santuario del Plomo desarrollará un camino de seguridad y servicio interno desde el sector Tres Puntas hasta Piedra Numerada (cuyo trazado cumple todos los requerimiento medio ambientales, y cuida de no tocar humedales o lugares protegidos), y la construcción de un Refugio de Guardaparques con baños sustentables en Piedra Numerada, que vienen a sumarse al Refugio Cristóbal Bizarri Lyon, donado por la Familia Bizarri a Valle Nevado y al Santuario del Plomo, instalado en Federación a 4.100 mts., a los pies del Plomo, para poder cuidar el entorno y entregar más servicios a los montañistas que visitan el área" 14. Junto a la descripción anterior, se acompañan las siguientes imágenes:

¹⁴ Santuario El Plomo, "Santuario El Plomo y Valle Nevado", Valle Nevado Ski Resort Chile. Disponible en https://vallenevado.com/es/santuario-el-plomo/



BIENVENIDOS AL SANTUARIO DEL PLOMO CONSTRUCCIÓN REFUGIO PIEDRA NUMERADA

Con el objetivo de proteger áreas naturales altamente vulnerables y mejorar las condiciones para una visita más segura, inclusiva y respetuosa, se habilitará un refugio en el sector de Piedra Numerada, el cual albergará a los guardaparques, quienes ayudarán a proteger la zona y a mejorar la seguridad de nuestros visitantes. El refugio será

respetuoso con el lugar donde se emplaza, funcionando de manera sustentable y permitiendo un ordenamiento territorial del sector, además de contar con baños ecológicos para los visitantes.









CONSTRUCCIÓN REFUGIO PIEDRA NUMERADA



Con el objetivo de proteger áreas naturales altamente vulnerables y mejorar las condiciones para una visita más segura, inclusiva y respetuosa, se habilitará un refugio en el sector de Piedra Numerada, el cual albergará a los guardaparques, quienes ayudarán a proteger la zona y a mejorar la seguridad de nuestros visitantes. En este tramo estamos habilitando una huella de servicio, la cual servirá para la construcción del refugio y será de uso exclusivo de la administración del Santuario, permitiendo una mayor seguridad para los visitantes, brindará acceso a personas con dificultad para desplazarse y mejorará la condiciones para una adecuada mantención de todo el Santuario. La huella seguirá el trazado con menor impacto posible, aprovechando caminos construidos con anterioridad y evitando zonas de gran valor ecológico como las vegas.

El Santuario Del Plomo contempla la construcción de una red de senderos y refugios de montaña, iniciando por el Refugio Piedra Numerada, el cual fue diseñado por Fundación +1000, y permitirá la estadía de guardaparques, para el cuidado, seguridad y mantención del lugar.



ecológicos en base a una sala de compostaje, y mediante la implementación de paneles fotovoltaicos, se generará la energía eléctrica básica.

Todos estos hechos antes descritos, vulneran de forma absoluta y directa nuestros derechos indígenas al intervenir directamente una zona de gran importancia y relevancia, tanto arqueológica, como religiosa —entre otros aspectos- para todos aquellos indígenas y sus comunidades, pasando por alto también normas, tanto de carácter nacional como internacional, que respaldan lo antes mencionado y que obligan, de cierta manera, al Estado chileno a reinstaurar y proteger los derechos y las garantías que han sido vulnerados.

De acuerdo al comunicado de la Municipalidad de Lo Barnechea, la Fundación Santuario El Plomo se comprometió a paralizar las obras, compromiso voluntario, y que no nos consta su efectividad. En estos momentos, la intervención, alteración o destrucción patrimonial puede continuar

Es decir, los responsables de todo esto son la Fundación Santuario El Plomo, la minera Angloamerican, Valle Nevado, Fundación Mas 1000 (cuyo logo aparece en la señalética de las obras ejecutadas en Piedra Numerada, junto a las de Valle Nevado) y Rodolfo Campos, propietario superficial.

Nos hemos enterado que la ONG WCS ha participado de planes de manejo predial de los Fundos Santa Lucia y Santa Matilde, los que en caso de no considerar las variables arqueológicas e indígenas, son absolutamente deficientes y los hacen responsables del daño inferido.

8. Rol de la WCS

De acuerdo al medio de prensa de investigación Interferencia:

"El 21 de junio de 2019 quedó en evidencia la relación de Anglo American con los guardianes medioambientales chilenos. La multinacional reservó el salón de conferencia más grande del hotel Intercontinental en avenida Vitacura para el seminario "Puesta en valor de la montaña: oportunidades desde la conservación y las actividades outdoor para la Región Metropolitana", en pleno Sanhattan.

En una pantalla gigante, la minera proyectó imágenes áreas de paisajes de campos de hielo y cumbres montañosas, acompañadas de un sistema de sonido de última generación, para los asistentes que -sólo por invitación- estaban en ese lugar. Entre los oradores ese día figuraban representantes de Parque Cordillera, una asociación sin fines de lucro que trabaja para proteger y conservar las montañas de la Región Metropolitana; Fundación +1000, una organización público-privada que promueve el valor de los paisajes montañosos, y la rama chilena de Wildlife Conservation Society (WCS), basada en Estados Unidos.

En conjunto, estos grupos tienen el potencial de impactar de manera significativa el manejo, los recursos y la experiencia ciudadana respecto de las montañas andinas en torno a Santiago. Sin embargo, estos grupos medioambientales han sido comprometidos debido a un acuerdo de financiamiento que tienen con Anglo American. En el seminario, la directora de Wildlife Conservation Society Chile, Bárbara Saavedra, presentó una diapositiva detallando las principales amenazas medioambientales causadas por la actividad económica en Chile. La minería no figuraba en la lista.

Anglo American confirmó que organizaciones como Fundación +1000, WCS Chile y Outlife que reciben su financiamiento deben compartir tanto sus objetivos generales como específicos con la compañía, así como también sus resultados, líneas de tiempo, actividades y presupuestos asociados. La minera además se reserva el derecho a auditar estas organizaciones para así "verificar que los dineros están siendo invertidos de acuerdo con el acuerdo (no especificado)" que tiene con estas organizaciones.

El vicepresidente ejecutivo de WCS, John Gwilym Robinson, confirmó desde Nueva York que estaba al tanto de la relación monetaria con Anglo American en Chile, declarando que "hay un contrato formal entre Anglo American y WCS para cumplir con sus proyectos". Asegura que WCS no recibe donaciones y que el financiamiento se otorga a cambio de consultorías de mitigación.

"Jugamos con muchos actores malos allá afuera", dijo respecto a los servicios de mitigación de WCS, agregando que "Anglo American está en el negocio de destruir el mundo".

Sin embargo, al ser consultado Robinson no pudo proveer ninguna evidencia de los servicios proporcionados por WCS Chile a la compañía minera. Además, no estaba en conocimiento de los detalles del estudio de impacto ambiental para el proyecto de US\$3 billones, ni que este se hubiera presentado. Cuando se compartió con él el análisis de impacto ambiental, Robinson dudó acerca de la capacidad de WCS para asesorar el impacto ambiental del proyecto, a pesar de haber sostenido que WCS recibía fondos para medir y mitigar las actividades de Anglo American"¹⁵.

En este aciago contexto, nos hemos enterado, por el documento ELABORACIÓN DE PROPUESTA DEL PLAN DE MANEJO DEL SANTUARIO DE LA NATURALEZA YERBA LOCA ENTREGA FINAL Diciembre 2020, que la WCS ha redactado los planes de manejo predial de los Fundos Santa Matilde (que pertenece al recurrido Alfonso Campos) y Santa Lucia. Como vemos, asesora a Angloamerican también en sus planes de manejo y de mitigación, lo que explica el financiamiento de esta minera a las obras cuestionadas en este recurso en Piedra Numerada.

"WCS. Como organización trabajaron con 3 predios del Santuario (Fundo Santa Lucía, Fundo Santa Matilde y Predio Municipal), facilitando la generación de los planes de manejo prediales. Sobre la importancia de la 29 labor de conservación en el Santuario, plantean que desde hace varios años que han trabajado con la zona de la precordillera de Santiago, por lo que les es sumamente importante seguir apoyando a los propietarios y administradores de áreas protegidas de esta zona para lograr la conservación efectiva de este territorio. Se relacionan con fundaciones (ej. Fundación Más Mil), empresas (ej. Outlife, Anglo American, CEA), organizaciones vecinales (ej. Fundación adelanto farellones), investigadores/centros de investigación (ej. Andres Charrier, IEB). Anteriormente, WCS trabajó generando la Estrategia de Conservación de la Zona de Montaña de Lo Barnechea durante el 2017." (Pagina 29)¹.

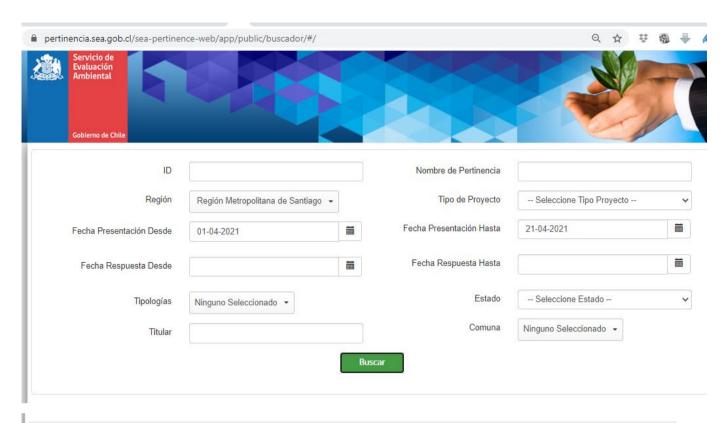
Los planes de manejo de la WCS debieron haber advertido de la presencia de arqueología en el lugar, de la necesidad de prospecciones arqueológicas previas, de la necesidad de autorizaciones del Consejo de Monumentos Nacionales y aun los ambientales previo a las obras, de que el Cerro El Plomo es un lugar sagrado para los pueblos originarios y particularmente para el pueblo quechua, heredero directo de la cultura inca (cabe señalar que la WCS trabaja con pueblos originarios y tiene experiencia en eso) y en caso de no hacerlo, entonces ella ha participado de la vulneración de derechos de que trata este recurso de protección.

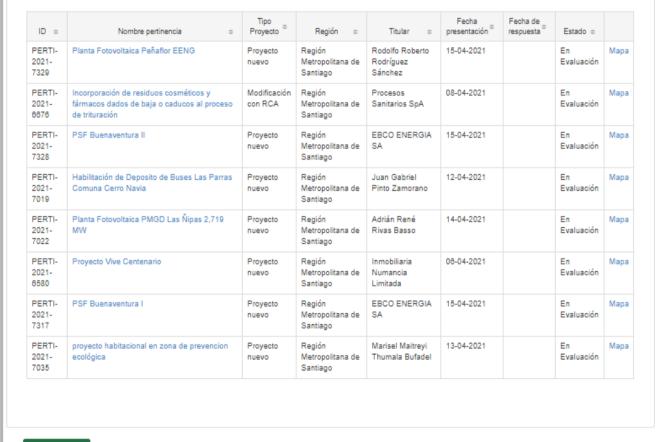
9. Consulta de pertinencia no cumplida en la fecha

Que respecto de la consulta de pertinencia anunciada por el propietario superficial recurrido Alfonso Campos, antes del 15 de abril, revisamos la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, y ella no ha sido presentada.

.

¹⁵ http://accesopanam.org/quienes-somos/





Como se puede confiar, entonces, en el compromiso adyacente al señalado, relativo a la paralización voluntaria de las obras.

10. <u>Hechos Principales en los que se basa este recurso</u>:

• Destrucción sendero Camino Inca Piedra Numerada sector Cerro el Plomo, intervención de un sitio repleto de rastros arqueológicos sin estudios de prospección preventivos,

- realizar trabajos sin las autorizaciones necesarias por parte de los recurridos que son personas de derecho privado y daño arqueológico.
- Omisión de los recurridos, que son personas de derecho público que no fiscalizan los daños, ni han realizado la consulta indígena que debe ser previa a la autorización que ha emitido el Consejo de Monumentos Nacionales.

II.- EL DERECHO

1. GARANTÍA CONSTITUCIONAL AMENAZADA, RESTRINGIDA Y VULNERADA: LA IGUALDAD ANTE LA LEY. ART 19 N 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

La norma citada dispone que la Constitución garantiza a "todas" las personas: "La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

(...) Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor".

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial, dispone en su artículo 3° que: "Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación". Y evidentemente entre ellos se encuentra la libertad de cultos y la manifestación libre de toda creencia religiosa. Ciertamente también, los indígenas, varios de los recurrentes, mantenemos desde tiempos precolombinos, un sistema de creencias religiosas y ceremonias, una COSMOVISIÓN religiosa que se transmite oralmente y mediante prácticas, de generación en generación hasta el día de hoy.

Respecto de este derecho, y de todos los derechos de las personas y pueblos indígenas, los Estados partes, de acuerdo al artículo 4° del Convenio deberán adoptar "<u>las medidas especiales que se precisen para salvaguardar</u> las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, <u>las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.</u>

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados¹⁶".

Y quien tenga más dudas debe leer el artículo 5 del mismo Convenio que dispone que "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán <u>reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y</u> <u>espirituales propios de dichos pueblos</u> y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la <u>integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos</u>;"

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, suscrita por el Estado de Chile), abunda en ello, disponiendo en lo pertinente:

¹⁶ Artículo 4° Convenio 169 OIT. Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=279441

Artículo 12

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos".

Es decir, los indígenas recurrentes tenemos EXPRESAMENTE derecho a:

- 1. Tener creencias religiosas
- 2. A manifestarlas
- 3. Al reconocimiento y protección de las mismas
- 4. A utilizar, mantener y proteger nuestros lugares "religiosos y culturales".

Pues bien, las creencias del mundo andino, entre los que se encuentra el pueblo Quechua, heredero directo de la cultura y civilización Inca, son particularmente comunes respecto a los lugares sagrados. Occidente ve sólo arqueología, tumbas, cementerios, petroglifos o geoglifos, etc, mientras que para nosotros esos lugares tienen una significación religiosa indesmentible.

En lo particular, para los indígenas esos lugares son denominados generalmente "huacas", lugares poderosos, lugares sagrados. Son muchas veces puentes para unir los mundos que constituyen el universo. El mundo de los vivos, con el mundo de los espíritus y el mundo de los antepasados.

Destruir esos lugares provoca en cualquier indígena un dolor religioso muy profundo, tal como el que provocaría la destrucción de una iglesia, por ejemplo, para un católico. El resultado más complejo para nosotros es que esos lugares quedan inhabilitados para servir de "puente" entre el mundo de los vivos con el mundo de nuestros dioses y el de "los abuelos" (nuestros ancestros que nos protegen, cuidan y apoyan).

No en todos esos lugares celebramos ceremonias, o "costumbres", pero todos son valiosos, pues nos muestran lugares específicos que tienen la potencialidad de ser "puentes" entre los mundos, o que indican lugares especiales y poderosos. En este sentido, ninguno está abandonado, pues pertenecen a nuestro paisaje, sabemos que nuestros ancestros los erigieron, diseñaron o construyeron, y están ahí cumpliendo una función cultural o religiosa.

La desacralización de nuestro territorio y la eliminación o daño a estos "lugares especiales" de gran relevancia religiosa, es el resultado más brutal de la intervención realizada con destrucción del Sendero del Inca. Y quien dude del carácter sagrado del Capac Ñam, que tenga en cuenta que su diseño y direcciones se encuentran determinados por los denominados "ceques", direcciones sagradas que parten de la ciudad de Qosqo (Cuzco, el ombligo). El sistema de ceques que se puede ver, por ejemplo, en Cuzco, también se replicó en otras zonas. "Según Polo de Ondegardo, la veneración de las guacas, organizadas según el principio ordenador de los ceques, se replicaba también en otras regiones del Tawantinsuyu —…en cada pueblo puso la mysma horden y dividió por çeques y rrayas la comarca, e hiço adoratorios de diversos advocaciones, todas las cosas que parecían notables de fuentes y manantiales y puquios y piedras ondas y valles y cumbres quellos llaman apachetas, e puso a cada cosa su gente e les mostró la orden que avían de tener en sacrificar cada una de ellas"¹⁷

Universidad de Chile Facultad de Filosofía y Humanidades Escuela de Postgrado Programa de Magíster en historia mención Etnohistoria. La organización del espacio como estrategia de poder. El Tawantinsuyu en la región del Despoblado de Atacama. Alumna: Cecilia Sanhueza Tohá Profesor Guía: José Luis Martínez C. Santiago, 2004.

Todos estos lugares, además, están ligados a nuestra historia, nuestros valores, y constituyen señas de ocupación territorial ancestral de tales territorios. Son nuestra propiedad ancestral, tal como lo disponen los artículos 13 y siguientes del mismo Convenio 169 de la OIT, lo que lamentablemente no está reconocido en la Ley chilena de Monumentos 17.288, que los convierte en propiedad estatal, pero sí están plenamente reconocidos en el derecho internacional.

No obstante, la ley chilena sí reconoce derechos religiosos, derechos a nuestras creencias, incluso sobre lugares religiosos.

Así, la Ley 19.638, que "Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas", dispone en su artículo 1º: "El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República".

El pretender que nuestras creencias religiosas no son valiosas o relevantes para ser protegidas, vulneraría el artículo 1 de la Ley Indígena, pero también el artículo 2º de la Ley 19.638, que dispone que "Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley".

Es por ello que nos preguntamos dónde y cuándo se han tomado las medidas establecidas en el artículo 2° de la misma ley, que señala que: "El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas".

En definitiva, al no existir medidas especiales que garanticen nuestra libertad de culto, se vulneran los dos derechos del artículo 6 de la Ley 19.638:

"La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

- a) <u>Profesar la creencia religiosa que libremente elija</u> o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
- b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos; 18".

La misma Ley Indígena, Nº 19.253, reconoce estos "lugares especiales" o "poderosos", "puentes hacia otros mundos", cuando ordena en su artículo 19 que "Los indígenas gozarán del derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal 19".

Ahora bien, quien dude de esta argumentación, podrá percatarse que esta ha sido validada en la sentencia definitiva de la Corte Suprema del caso Cementerio Indígena Topater:

Sentencia del caso Topater:

¹⁸ Artículo 6° Ley 19.638 "Establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas. Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145268

¹⁹ Artículo 19° Ley 19.253 "Establece Normas sobre protección, fomento y desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena". Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620

"11°.- Cualquiera sea el punto de vista que socialmente se proyecte sobre una realidad como la que el presente arbitrio plantea, innegable resulta que tratándose de un cementerio que cobija, al modo silencioso como lo hacen las reminiscencias históricas, innúmeras evidencias no solamente de existencia de vida de personas que habitaron la región en época pre incásica más o menos remota; no solo eso, sino objetos múltiples que dan cuenta de prácticas, usanzas y/o costumbres propias de un apogeo cultural de etnias cuyos actuales representantes consideran, como parece natural a la especie humana, de un valor superior e incluso sagrado, con ribetes de religiosidad precolombina.

Siendo así, es el parecer de estos juzgadores que <u>la intromisión desordenada, desautorizada e</u> inconsulta de inversionistas que pretenden ejecutar un proyecto inmobiliario que, en lo físico, se ubicaría a no más de 35 metros de distancia del punto crítico donde se resguarda tal patrimonio, sumado al tráfago propio del hábitat en el que se desenvolvería la población que allí resida, perturba el derecho legítimo que tienen las recurrentes, tanto al libre ejercicio y desarrollo de sus creencias religiosas y ritos sagrados, garantido para ellas y sus congéneres por el apartado 6° del artículo 19 de la carta fundamental, de modo que, de tolerar que se los pase a llevar, se los diferenciaría, arbitrariamente, del resto de las personas que, no perteneciendo a la etnia de las actoras, no ven inconvenientes para el libre ejercicio de iguales prerrogativas, contrariándose de esa forma, además, la garantía de igualdad y no discriminación que sienta el numeral 2° del propio artículo 19.

Uno y otro, pues, se ven afectados como consecuencia directa e inmediata de la invasión que de hecho se está produciendo en los sitios singularizados;"

En efecto, la igualdad ante la ley garantiza derechos como la libertad de conciencia, manifestación de creencias y ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan al orden público, la moral o las buenas costumbres. Se incluye por tanto, según las normas vigentes, la cosmovisión integral que pueda tener cada pueblo o comunidad indígena, en su especial vínculo con el territorio y sus tradiciones, debiendo tomar las medidas necesarias para poder respetar y proteger el medio ambiente, considerando siempre la opinión de los pueblos indígenas que desarrollan sus prácticas en base a estas creencias y tradiciones Es deber también del estado proteger aquellos territorios que comprenden una especial importancia para estos pueblos, en virtud de sus costumbres que han sido traspasadas durante años, no pudiendo desconocer el libre desarrollo de sus creencias, ceremonias y ritos sagrados.

De acuerdo a los estudios de Stehberg y Sotomayor, ya citados, el sitio de Piedra Numerada está repleto de vestigios arqueológicos, no sólo el ramal del Camino del Inca. La presencia de saltos de agua revela, de acuerdo a estos académicos, lo sagrado del lugar. Para nosotros todo el Cerro El Plomo, lo que abarca Piedra Numerada, es un templo, un lugar sagrado que debe ser preservado, no destruido, menos utilizando como excusa su "conservación" o "protección", la que además no debe ser inconsulta.

Destruir e intervenir este lugar, vulnera nuestros derechos a la libertad religiosa.

Más aún si no existe consulta indígena a la autorización que habrían recibido del Consejo de Monumentos Nacionales.

2. GARANTÍA CONSTITUCIONAL AMENAZADA, RESTRINGIDA Y VULNERADA: LA IGUALDAD ANTE LA LEY. ART 19 N 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

A) <u>Cuando no se acata la Ley en un caso concreto, existe atentado a la igualdad ante ella.</u>

Es decir, si se aplica en los otros casos y no en alguno, hay vulneración a la igualdad ante la ley.

Así lo ha determinado la misma Corte Suprema.

Cabe mencionar que el particular recurrido no ha pedido autorizaciones previas, pues las obras comenzaron en enero y este consiguió un supuesto permiso del Consejo de Monumentos el 19 de marzo. De igual forma, ninguna de las instituciones públicas recurridas ha realizado algún tipo de labor de fiscalización, ni tampoco han aplicado sus facultades legales ante evidente destrucción patrimonial. El Consejo de Monumentos no se ha apersonado en el lugar para determinar el daño que se ha denunciado. Ha desistido de dos visitas a terreno gestionadas por la Municipalidad de Lo Barnechea.

B) Ausencia de consulta indígena

No nos consta aún que el Consejo de Monumentos Nacionales haya autorizado las obras. En este caso, al no solicitar la correspondiente autorización de construcción de sendero sobre el Camino del Inca, se eludió la correspondiente consulta indígena.

Y en caso de que tal autorización sea cierta, de acuerdo a la versión del Comunicado de la Municipalidad de Lo Barnechea (19 de marzo de 2021, mediante el Ordinario N°1115, el Consejo de Monumentos Nacionales habría autorizó a la Fundación Santuario del Plomo la instalación de un refugio de guardaparques, 6 baños y la habilitación de una huella de servicio para acceder al lugar de emplazamiento del refugio), debió haberse realizado tal consulta. La omisión en la realización de la consulta indígena previa e informada, implica vulneración de la igualdad ante la ley, tal como indicamos.

Como es sabido, los Derechos Indígenas dicen relación, en su especificidad, y en lo que tengan de distinto o diferentes de los estándares de derechos fundamentales aplicados al resto de la población chilena no indígena, con el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación.

Durante más de dos siglos y medio después de la Revolución Francesa y el triunfo del concepto jurídico de igualdad formal, los Derechos Indígenas fueron desconocidos y violados constantemente, hasta que comenzaron a dictarse distintos cuerpos jurídicos que realzan la diferencia, la protegen y la garantizan. El desconocimiento de tal especificidad impide una igualdad efectiva, tal que a los iguales se les trate como iguales y a los diferentes como diferentes.

Los Derechos Indígenas a la propiedad, al medio ambiente, al trabajo y la seguridad social, al manejo de los recursos naturales, etc, tienen estándares distintos de aplicación a los pueblos y personas indígenas. La no aplicación de esos estándares especiales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, pues con ello se niega esa diferencia, y se asimila a los pueblos y personas indígenas a la sociedad mayor, provocando la extinción cultural de los pueblos indígenas.

En cuanto a la consulta indígena, este es un mecanismo motivado precisamente en el derecho a la igualdad, como medida de discriminación positiva.

Los pueblos indígenas, hoy, detentan un mecanismo de participación superior al resto de los ciudadanos chilenos, un derecho amparado en el Convenio 169 de la OIT denominado "consulta indígena". Este mecanismo implica restablecerlos en la igualdad de la que carecen materialmente. La consulta indígena los iguala, los restablece en la igualdad. En este sentido, el mecanismo de la consulta hace carne, hace real, materializa el derecho a la igualdad.

Sin la consulta indígena, o si se vulneran sus estándares de aplicación, el derecho a la igualdad ante la ley se ve vulnerado también, pues se despoja a estos pueblos del mecanismo que "los hace iguales", que "equipara" o hace material la igualdad ante la ley, respecto del resto de las personas no indígenas.

LA CONSULTA INDÍGENA:

1.- El deber jurídico del Estado de consultar a los pueblos indígenas cuando tramita normas legislativas y/o administrativas que afectan a tales pueblos, **es una obligación de rango constitucional**, y se ha incorporado plenamente como nueva norma que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional tras la ratificación del Convenio 169 de la OIT.

El deber de consultar está establecido en tratados internacionales ratificados por Chile, a saber: el citado Convenio 169 de la OIT²⁰; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²², y también en la jurisprudencia de los órganos autorizados de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Tales Tratados de Derechos Humanos forman parte del bloque de Constitucionalidad de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

2.- El deber de consultar a los pueblos indígenas y los requisitos esenciales de la consulta están claramente establecidos en el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 6° que establece que:

"Artículo 6:

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
- 3.- El Tribunal Constitucional de Chile en su sentencia Rol 309, de 20 de agosto de 2000, determinó que <u>la obligación de consultar a los pueblos indígenas establecida en el Art. 6° del Convenio 169 de la OIT es una norma autoejecutable</u> y que modifica tácitamente a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y la Ley de Gobierno regional.
- 4.- El Convenio 169 de la OIT entró en pleno vigor en Chile a partir del 15 de septiembre de 2009. Dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, con fecha 5 de Marzo de 2008, tras la votación en el Senado de la República, el día 4 de marzo. La ratificación fue depositada por el Gobierno de Chile y registrada por la OIT con fecha 15 de septiembre de 2008. En consecuencia, como establece el Artículo 38 del Convenio 169, éste entra en vigor el 15 de septiembre de 2009.
- 5.- La institución de la consulta a los pueblos indígenas posee requisitos esenciales, que son distintivos y diferentes a la acepción vulgar del vocablo "consulta" y en algunas normas del ordenamiento jurídico chileno.

La diferencia esencial de la consulta y su connotación jurídica especial fue claramente identificada por el Tribunal Constitucional de la República de Chile en su sentencia Rol 309 de

https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=279441

²⁰ Convenio N°169 OIT. Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=279441

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en

²² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=12382

agosto de 2000. El Tribunal estableció que: "La diferencia esencial que tiene la consulta a que se refiere el artículo 6º, N° 1º, letra a), de la Convención N° 169, con aquellas otras que se establecen en el actual ordenamiento positivo. Para demostrarlo baste señalar que si bien la respuesta a la consulta a que se refiere el tratado no tiene un carácter vinculante stricto sensu si tiene una connotación jurídica especial que se encarga de precisarla el N° 2º del mismo artículo 6º que dice: "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas²³".

6.- Los requisitos esenciales de la consulta a los Pueblos Indígenas, y que le otorgan una connotación jurídica especial están señalados en el artículo 6° del Convenio 169, que establece en forma imperativa que: "Las consultas deberán:

- efectuarse de buena fe
- de manera apropiada a las circunstancias
- a través de sus instituciones representativas (Art. 6. N°1 letra a)
- con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento (de los pueblos indígenas) acerca de las medidas apropiadas."

La institución de la consulta a los pueblos indígenas no es un asunto meramente procedimental. Los estándares de derechos humanos son el marco del diálogo y la base para los acuerdos.

Los requisitos esenciales de la consulta previa han sido sistematizados y enriquecidos por la jurisprudencia de los órganos de supervisión de la OIT (Ginebra) y otros órganos autorizados de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana y el Relator Especial para los derechos y libertades de los pueblos indígenas.

7.- Estos estándares, son, entre otros:

- que la consulta debe realizarse en un plazo razonable y prudente para los pueblos indígenas;
- de buena fe, es decir, sin que los resultados de la consulta estén previamente establecidos, ni que el mecanismo o metodología sea inductivo o tendencioso;
- que la consulta debe realizarse separadamente a los indígenas, pues sus derechos son específicos y no son los mismos que los del resto de los ciudadanos no indígenas afectados por proyectos ambientales, y que de lo contrario se arriesga a invisibilizar a los indígenas o a absorberlos en mayorías no indígenas;
- la consulta no es un evento o una mera reunión, pues está considerada como un "procedimiento", por tanto un proceso;
- la consulta no es una encuesta;
- la consulta no es un mecanismo informativo;
- la consulta no es meramente recabar opinión;
- la consulta, como procedimiento de negociación, debe implicar igualdad entre las partes, lo que conlleva a que necesariamente los indígenas deben:
 - Estar informados;
 - Estar asesorados convenientemente, tal como su contraparte, el Estado;

²³ Sentencia Rol N°309 de fecha 4 de agosto de 2000, Tribunal Constitucional. Disponible en https://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=310

- ➤ Debe haber igualdad política entre autoridades (no entre autoridades indígenas y "mandos medios" que cambian reunión a reunión);
- Debe haber igualdad dialógica o deliberativa, es decir, no se puede imponer posiciones, sino argumentar, deliberar. Los indígenas no pueden recibir órdenes durante el proceso de negociación.
- en la consulta deben respetarse los procedimientos tradicionales para la negociación, etc
- en la consulta debe respetarse la diversidad lingüística: donde se hablen lenguas indígenas deben utilizarse ellas;
- en la consulta deben respetarse las fechas y calendarios indígenas, tal como se respetan los feriados no indígenas (algunos de ellos irrenunciables), el Estado debe respetar las festividades y fechas ceremoniales indígenas, no imponiendo las fechas de las reuniones de la consulta en dichos periodos.
- La consulta es previa, es decir, constituye un requisito de validez de la medida administrativa.

Todo lo anterior, entre otros elementos.

Dicho de otra manera, la igualdad ante la ley debe ser efectiva, implicando esto que el trato que se da a cada persona sea el indicado en razón de sus mismos pares. Para la correcta aplicación de éste derecho, en todos los casos sin distinción alguna, se debe cumplir con las normas establecidas en la legislación vigente nacional e internacionalmente, no pudiendo pasar por alto la realización de ciertas acciones como lo es una efectiva Consulta Indígena, que viene a garantizar una suerte de discriminación positiva respecto de los pueblos afectados, y que en éste caso se pasó por alto según lo que pareciera ser más bien un aprovechamiento del derecho y las normas legales para satisfacer los intereses de unos pocos.

3. FORMA EN QUE LA ACCIÓN DE LOS RECURRIDOS AMENAZA Y VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS RECURRENTES.

ACCIONES Y OMISIONES ILEGALES

Como se establece en la Ley Indígena, N º 19253:

"Artículo 28°: El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena²⁴".

A su vez, la Ley 17.288 establece:

Artículo 21°: Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Artículo 26°: Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos

 $^{^{24}}$ Ley N° 19.253 "Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620

de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 38°: El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 39°: Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida"²⁵.

En este sentido, los particulares no respetaron ni la normativa vigente, ni el patrimonio indígena en ninguno de sus aspectos, tanto al pasar por alto los procesos establecidos para realizar cualquier tipo de intervención sobre monumentos nacionales, como al ejecutar las obras que dañan irreparablemente terrenos de gran valor -en distintos aspectos- para las comunidades indígenas. Dichos particulares debieron solicitar, primero que todo, los permisos y realizar las solicitudes correspondientes, con los adecuados estudios e informes sobre reales impactos y acciones tendientes a la protección de las zonas que no deben ser afectadas bajo ninguna autorización o circunstancia, antes de realizar obra alguna. Todo ello de manera previa a la primera intervención. Aparece un supuesto permiso el día 19 de marzo, cuando las obras comenzaron el mes de enero.

Hemos recibido noticias de que este permiso no autoriza uso de bulldozer o maquinaria para construir un camino, y se habrían valido ilegalmente de una Resolución de Calificación Ambiental para Valle Nevado, lo que seguramente se podrá verificar en los informes de los recurridos.

Respecto de la WCS, no puede decirse que ella ignore en sus planes de manejo, que supuestamente fundaron tales intervenciones o al menos son los instrumentos por las que ellas debieron regirse, ignore la presencia de restos arqueológicos quechua, y que ignore la existencia del pueblo quechua, debido a que es imposible que sus profesionales carezcan de tal información o de la conciencia de tal existencia. En caso que en sus planes de manejo no se haya incluido la variable arqueológica y propiamente indígena, existe una participación de tal ONG en la destrucción ce nuestro patrimonio. Alfonso Campos, recurrido, afirmo en Chilevisión Noticias que "el trazado que se realizó de la huella de servicio fue cuidadosamente estudiada para no impactar ningún vestigio arqueológico o área de valor biológico" 26. Por los resultados, quisiéramos ver esos informes y que se determine por que no se aplicaron en los hechos.

De la misma forma, los organismos públicos destinados a proteger y fomentar la preservación adecuada de estos territorios, actuaron negligentemente al no realizaron las correspondientes fiscalizaciones necesarias para poder evitar y/o paralizar a tiempo actos de éste tipo, realizando a su vez las denuncias correspondientes en conjunto con las investigaciones que pudieran concluir en una adecuada protección de los derechos de los pueblos indígenas en todos sus alcances.

Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales. Disponible en https://www.chvnoticias.cl/reportajes/acusan-destruccion-camino-del-inca-construccion-ruta_20210416/

Tampoco ha realizado la consulta indígena previa e informada que ordena el Convenio 169 de la OIT. No puede concebirse que el Consejo de Monumentos carezca de información o conciencia acerca del origen indígena quechua de los restos arqueológicos que abundan en Piedra Numerada, ni tampoco puede decirse que ignoran la existencia del pueblo quechua, pues ello implicaría ignorar la ley (la 19253), pues el Estado no puede ignorar las propias normas que lo rigen.

ACCIONES Y OMISIONES ARBITRARIAS:

La arbitrariedad está determinada porque no se ve la razón de las faltas a las normas establecidas y vigentes, tanto nacional como internacionalmente.

Las obras realizadas en Piedra Numerada son desproporcionadas atendido el valor arqueológico del lugar. Consuelo Moran, periodista y montañista de la ONG Acceso Panam (organización internacional sin fines de lucro creada en 2009 que se dedica a conservar y mantener abiertos los accesos a las áreas de escalada y montañismo en Latinoamérica, con presencia en Brasil, Perú, Chile y Argentina y empoderamiento de las organizaciones de escalada locales en otros países²⁷), afirma en la misma entrevista citada de Chilevision, que "creemos que en este caso fue un proyecto mal ejecutado porque no puede ser que hayan hecho un camino de autos donde nunca antes había habido". Señala que en Chile y en Argentina se han utilizado alternativas a la intervención intensiva de lugares valiosos como éstos, tal que "los materiales pueden llegar en helicópteros, pueden llegar a través de arrieros y los autos no llegan a los refugios. No es una necesidad que haya un camino hacia los refugios para su construcción y su mantención"²⁸.

Asimismo, no hay argumentos que puedan justificar la falta de fiscalización y acción de oficio por parte de las instituciones encargadas de velar por el debido respeto a las garantías constitucionales en igualdad de condiciones.

Los recurridos particulares sin el amparo de autorización alguna, comenzaron las obras en enero de 2021, recibiendo recién un supuesto permiso del Consejo de Monumentos en marzo de 2021, para intervenir el lugar en cuestión, una zona con abundante riqueza arqueológica, como detallan los especialistas citados y la información respecto del Sendero Inka Ramal del Capac Ñam.

El Consejo Monumentos Nacionales ha estado completamente ausente de la fiscalización, sin razón ni argumento alguno, ya que ni el actual virus Covid-19 podría evitar que se apersonaran en el lugar, como ordena la Ley de Monumentos y refuerza la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo Artículo 3º, que dispone "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común <u>atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente</u> y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal" y su artículo 8°, estableciendo que: "Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y <u>rapidez</u> de los trámites. Los procedimientos administrativos deberán ser <u>agiles y expeditos</u>, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos".

http://accesopanam.org/quienes-somos/

²⁸ Ibid.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN.

Conforme a un reciente fallo de la Iltma. Corte Suprema, Rol de ingreso N°144608-2020, se ha estimado, dado los efectos de la contingencia sanitaria y la situación extraordinaria de la emergencia, que el plazo establecido para interponer Recurso de Protección debe interpretarse con flexibilidad, señalando: "Cuarto: Que, en cuanto a la extemporaneidad, es pertinente recordad que el estado de excepción constitucional que vive el país, así como los efectos prácticos de la contingencia sanitaria, fueron motivo para la dictación de la Ley N° 21.226, publicada en el Diario Oficial el 2 de abril de 2020, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile. Quinto: Que, en ese sentido, tanto el legislador como esta Corte Suprema —en este caso a través del Acta N° 53-2020- han pretendido impregnar a los procedimientos judiciales de la necesaria flexibilidad para cumplir, en estas circunstancias extraordinarias, con su fin superior, consistente en otorgar a los justiciables acceso a una tutela judicial efectiva"²⁹.

Lo anterior, en atención a que en conjunto, de igual forma los recurrentes Quechua y demás organizaciones indígenas, se enteraron de los hechos hace una semana y media a raíz de la denuncia realizada vía Twitter por Mauricio Purto.

Por lo tanto, y según lo antes señalado, nos encontramos dentro de plazo para interponer el presente recurso.

POR TANTO:

De acuerdo con lo expuesto antecedentes de hecho y derecho, disposiciones citadas, Art. Nº 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección,

ROGAMOS A US. ILTMA., se sirva tener por presentado Recurso de Protección en contra de los recurridos ya individualizados, ordenándoles en definitiva que informen a V.S. Iltma., en el plazo perentorio que S.S. fije, y acogerlo a tramitación disponiendo las siguientes medidas:

- 1. Declarar ilegal y arbitraria las acciones y omisiones de todos los recurridos.
- 2. Que las personas jurídicas de derecho privado recurridas que han ordenado y avalado las obras, las paralicen efectivamente;
- 3. Que la Minera Angloamerican deje de financiar tales obras hasta que se garantice el cumplimiento de todos los requisitos legales de las intervenciones planificadas por los ejecutores de las obras.
- **4.** Que la WCS, como autora de los planes de manejo predial y del territorio, incluya la variable arqueológica e indígena en ellos.
- 5. Que se ordene al Consejo de Monumentos que realicen las correspondientes fiscalizaciones sobre las obras en cuestión, y apliquen sanciones en su caso,
- 6. Que se deje sin efecto las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Monumentos por

²⁹ Sentencia Rol ingreso N°144608-2020, de fecha 8 de febrero de 2021, Corte Suprema. Disponible en https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR 871/suprema/documentos/docCausaSuprema.php?valorFile=eyJ0eXAiOiJK v10juLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJpc3MiOiJodHRwczpcL1wvb2ZpY2luYWp1ZGljaWFsdmlydHVhbC5wanVkLmNsliwiYXVkljoiaHR0cHM6XC9cL29maWNpbmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbClsImlhdCl6MTYxODExMjqxOSwiZXhwljoxNjE 4MTE2NDE5LCJkYXRhljp7lmNycklkRG9jdVJlc29sljoiNDMxNTkxMyIsImNvZFRpcG9BcmNoaXZvljoiMyIsImNvZFRpcG9UcmFtaXRlljoiMyIsImZsZ19kb2NvX3BkZil6ljEiLCJjb2RfY29ydGUiOiIxIn19.LQuyhTmh5rDxB aclYO FUcIr-xxBKNLrDRphf7Z5dc

- carecer de consulta indígena.
- 7. Que antes de dictarse cualquier tipo de futura autorización estatal eventual en el territorio de Piedra Numerada y Cerro El Plomo, se realice la correspondiente consulta o el mecanismo de consentimiento establecido de acuerdo al Derecho Internacional.

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., restablecer el imperio del derecho de la manera señalada.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS., a Iltma., decretar orden de no innovar con el objeto de:

- 1. Ordenar a las personas de derecho privado recurridas que paralicen inmediatamente las obras y toda acción que intervenga la zona de Piedra Numerada;
- 2. Ordenar Consejo de Monumentos Nacionales realizar una fiscalización con carácter de urgente en los territorios afectados, y en caso de determinar una infracción a la Ley de Monumentos, aplicar las correspondientes sanciones y multas con todo el rigor de la ley;

El fundamento cumple con los requisitos de fumus boni iuris y periculum in mora.

El primero, humo de buen derecho, porque estas intervenciones han sido reconocidas por la Fundación Santuario El Plomo. Asimismo, porque los recurridos requieren autorización del Estado para realizar tales obras, y de acuerdo a la jurisprudencia, como punto pacífico, tales autorizaciones requieren la realización de una Consulta Indígena previa para las medidas administrativas, y la resolución que autoriza la construcción e intervención en el Capac Ñam y Piedra Numerada, es una de ellas.

El segundo, peligro en la demora, porque la afectación o destrucción de monumentos arqueológicos puede ser borrada por factores climáticos, u ocultada por terceros y sin esta prueba, el presente recurso de protección puede perder eficacia. Asimismo, por que el compromiso del recurrido Alfonso Campos de paralizar voluntariamente las obras no es creíble, toda vez que ni siquiera ha cumplido con la fecha de la consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental, como ya probamos revisando la página web de consultas de pertinencia del SEA, que se renueva diariamente.

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva dictar orden de no innovar, en el sentido señalado, notificando a los recurridos por la vía más expedita e inmediata.

<u>SEGUNDO OTROSÍ</u>: Sírvase SS. Iltma. tener por acompañados, en parte de prueba, con citación contraria, los siguientes documentos:

- 1. Lista de Patrimonio Mundial "Qhapaq Ñan, Sistema Vial Andino", UNESCO. http://whc.unesco.org/en/list/1459
- 2. Patrimonio mundial, lista actual "Qhapaq Ñan Sistema Vial Andino", Consejo de Monumentos Nacionales de Chile. https://www.monumentos.gob.cl/patrimonio-mundial/lista-actual/qhapaq-nan-sistema-vial-andino
- 3. Rubén Stehberg, "Identificación del trazado del Camino del Inca. Sector Chicureo, Colina y Chacabuco", de fecha 2 de octubre de 2014. Museo Nacional de Historia Natural. https://www.mnhn.gob.cl/sitio/Contenido/Noticias/46345:Identificacion-del-trazado-

- <u>del-Camino-del-Inca</u>Rubén Stehberg y Gonzalo Sotomayor, Boletín N° 61 del Museo Nacional de Historia Natural. https://www.mnhn.gob.cl/613/articles-5209 archivo 01.pdf
- 4. Rubén Stehberg, Boletín N° 37 del Museo Nacional de Historia Natural. https://publicaciones.mnhn.gob.cl/668/articles-64126 archivo 01.pdf
- 5. Publicación vía Twitter de Mauricio Purto, de fecha 5 de abril de 2021. https://twitter.com/DoctorPurto/status/1379274803312537600
- 6. Publicación vía Twitter de Mauricio Purto, de fecha 4 de abril de 2021. https://twitter.com/DoctorPurto/status/1378773626779017219
- 7. Publicación vía Twitter de llustre Municipalidad de Lo Barnechea, de fecha 17 de marzo de 2021. https://twitter.com/lo_barnechea/status/1372221202396221440
- 8. Comunicado oficial sobre situación en Yerba Loca, llustre Municipalidad de Lo Barnechea. https://www.lobarnechea.cl/2021/04/06/comunicado-oficial-sobre-situacion-en-yerba-loca/
- 9. Busqueda consultas pertinencia SEA https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/
- 10. Reportaje de Interferencia sobre el rol de la WCS y Angloamerican.

 https://interferencia.cl/articulos/minera-los-bronces-podria-generar-mas-de-3-de-todas-las-emisiones-de-carbono-de-chile

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma. Oficiar para que informen sobre los hechos de este recurso a

- Al Departamento de Arqueología y Antropología del Museo Nacional de Historia Natural, Cristian Becker, Jefe Curatorial y Científico MNHN Correo electrónico: <u>cristian.becker@mnhn.cl</u>. Francisco Garrido, Curador. Correo electrónico: <u>francisco.garrido@mnhn.cl</u>.
- 2. Mauricio Ramon Purto Arab, testigo directo de los hechos, quien filmó el lugar, rut 7.050.202-K, domiciliado en Camino De Luna 22, Consistorial. Celular +56 9 9233 3221.
- 3. Al propietario superficial Alfonso Campos, que informe sobre los hechos de esta causa, y particularmente acerca de los estudios acabados que cita en el reportaje de Chilevisión que avalan la no afectación arqueológica y natural de las obras de Piedra Numerada.
- 4. A Angloamerican, que informe sobre el presente recurso, y particularmente si es cierto que la RCA (Resolución de Calificación Ambiental) que autoriza la operación del Proyecto Valle Nevado ampara el uso de bulldozer en el sector de Piedra Numerada. Asimismo, bajo que títulos o causas legales financia tales obras y el Plan General denominado Santuario El Plomo.
- 5. A la WCS, que informe sobre los hechos del recurso, y que envíe copia de los Planes de manejo predial de los fundos implicados y del Santuario El Plomo como proyecto.
- 6. Al Servicio de Evaluación Ambiental, para que señale que ha hecho con las denuncias que se han presentado ante ella sobre los hechos de esta causa, particularmente las de don Mauricio Purto.

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva acceder a lo solicitado.

<u>CUARTO OTROSÍ</u>: Sírvase SS. Iltma. tener presente que designaremos Abogado Patrocinante en el momento procesal oportuno

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva tenerlo presente.

 $[\]frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac{1}$